

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, la cual nos correspondió por competencia de Reparto el día 31 de julio de la presente anualidad. Dicha demanda es promovida por RAFAEL EDUARDO MARTINEZ OLASCUAGA, a través de endosatario al cobro judicial Dra. YOMARA CASTILLA GUERRA, contra HEREDEROS DEL FALLECIDO ALONSO MARIA FLOREZ RANGEL y ELISA ISABEL VERGARA ARRIETA.

Se deja constancia que la demandante indica como medio de comunicación Y notificación el Email yomaracasti3gmail.com. y no hace alusión a medio electrónico de notificación de LA DEMANDADA, indicando la dirección calle 10 No. 14-115 barrio guinea de este municipio.

Que revisada la página SIRNA, la togada del derecho se encuentra habilitada para ejercer el litigio que representa y, los títulos valores se encuentran debidamente endosados por el mandante en medio virtual. .

La presente demanda quedó radicada bajo el No 7074240890022023-00087-00 - 00, en el libro Radicador Civil No 3. Sirva proveer.

Sincé - Sucre, septiembre 11 de 2023.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Sincé - Sucre, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN No. 7074240890022023-00087-00

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO MARTINEZ OLASCUAGA

ENDOSATARIO AL COBRO JUDICIAL: Dra. YOMARA ISABEL CASTILLA GUERRA C.C. No. 64.868.829 y T.P. 165.274 del C.S. de la J.

DEMANDADO: HEREDEROS DE ALONSO MARIA FLOREZ RANGEL (Q.E.P.D.), SEÑORA ELISA ISABEL VERGARA ARRIETA.

Vista y constatada la nota secretarial que antecede, ésta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda, acorde a las siguientes consideraciones:

1º.- Se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P. y las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y, art. 775 del C.C.O.

2º. - SOBRE LA HABILITACION PARA EJERCER LITIGIO QUE REPRESENTA EL ENDOSATARIO AL COBRO JUDICIAL: Una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló que el apoderado dentro de la presente causa **YOMARA ISABEL CASTILLA GUERRA C.C. No. 64.868.829 y T.P. 165.274 del C.S. de la J.**, se constató que existe una vigencia de su registro y se encuentra apta para ejercer el litigio que representa, no obstante que el medio para recibir notificaciones del que indica el Email yomaracasti3gmail.com, no registra en dicho certificado. (art. 6 del decreto 806 de 2020).

3º- Tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado en una (1) letra de cambio, de la cual se desprende a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo

efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia de los originales de los títulos ejecutivos, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que el endosatario al cobro judicial del demandante, dentro de los acápites de los hechos de la demanda no manifiesta donde reposa el original de la letra de cambio que aporta como título ejecutivo para ser exhibido cuando el despacho y/o deudor así se lo requiera.

Un vistazo a las demás piezas procesales, verbigracia medidas cautelares, la demandante indica el embargo y secuestro de bienes que se desembarquen en otro proceso no embargables lo supone un lapsus calami, por parte de la peticionaria, lo cual debe subsanar, dado que el derecho civil es rogado y debe ser clara en lo que solicita.

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuestos por los artículos 84 y 90 del C.G.P. y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane tales yerros, antes señalados, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla, este Despacho decidirá si la admite o la rechaza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por la doctora **YOMARA ISABEL CASTILLA GUERRA C.C. No. 64.868.829 y T.P. 165.274 del C.S. de la J.**, en su condición de endosataria al cobro judicial del señor **RAFAEL EDUARDO MARTINEZ OLASCUAGA C.C. No. 92.498.572**, contra HEREDEROS del fallecido **ALONSO MARIA FLOREZ RANGEL**, señora **ELISA ISABEL VERGARA ARRIETA C.C. No.64.866.234**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO. TENGASE, a la doctora **YOMARA ISABEL CASTILLA GUERRA C.C. No. 64.868.829 y T.P. 165.274 del C.S. de la J**, como endosataria al cobro judicial dentro de la presente Litis conforme el endoso conferido por el señor **RAFAEL EDUARDO MARTÍENZ OLASCUAGA C.C. No. 92.498.572.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Blanca Inés Pacheco Peña', written in a cursive style.

BLANCA INÉS PACHECO PEÑA.-.
JUEZ

HR